



Ubicación 53474
Condenado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA
C.C # 1030549178

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1360 del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 53474
Condenado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA
C.C # 1030549178

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-07997-01

Número Interno: (53474)

CONDENADO: JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030549178

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Käyser

Bogotá D.C. noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder prisión domiciliaria al penado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, quien alega ser padre cabeza de familia, una vez recibido el informe de arraigo realizado por el asistente social.

ANTECEDENTES

JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de abril de 2017, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado estuvo detenido por cuenta de este proceso, del 25 de noviembre de 2015 fecha de su captura en flagrancia, donde le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 03 de mayo de 2016 día anterior a la nueva captura dentro del radicado 2016-05260-00, por el cual actualmente se encuentra privado de la libertad, es decir que descontó 5 meses, 8 días de prisión, quedando pendiente por purgar 62 meses, 22 días.

Finalmente, como el penado allegó escrito solicitando se le concediera la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, se dispuso que el asistente social realizara la verificación, allegándose el informe de visita.

CONSIDERACIONES

Frente a lo señalado por JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, para hacer viable la prisión domiciliaria, al considerar que ostenta la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.



El condenado indico que se encuentra a cargo de su hijo Juan Camilo Villada Villada, allegando copia del registro civil de nacimiento del menor, de su hermano mayor de edad quien es enfermo mental, adicional a ello su compañera permanente Nancy Katherine Bolívar Hernández, también tiene un hijo y actualmente se encuentra en estado de gestación de alto riesgo.

Solicito una vez recobre la libertad por cuenta del otro radicado también vigilado por este despacho en donde se encuentra en prisión domiciliaria, continúe gozando de dicho sustituto penal, y se le otorgue permiso para laborar en la empresa de reciclaje.

Para el caso, a pesar de lo señalado por el penado, no evidencia el Despacho que ostente la calidad de padre cabeza de familia, según el informe rendido por el asistente social asignado a los Juzgados de esta especialidad, la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia como se demuestra a continuación.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...."



Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:

"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre"

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión) no contempló el legislador casos diversos a éste. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es



menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."

El trabajador social al realizar la entrevista virtual en la Calle 50 Sur N° 77 H 30 Piso 02 Barrio Jacqueline, de esta ciudad, señaló que fue atendida por el propio condenado, quien se encuentra cumplimiento otra pena en prisión domiciliaria desde el 30 de diciembre de 2021, teniendo instalado en su pieza derecha un dispositivo de vigilancia electrónica, beneficio otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca.

Le informo que residía en ese lugar aproximadamente de 6 a 7 meses, ubicado en el primer piso junto con su esposa llamada Nancy Bolívar Hernández, quien cuenta con 25 años de edad, así como con un hijo de ella llamado Dilan Estiven Bejarano Bolívar quien cuenta con 9 años de edad y que tuvo con otro señor.

El hijo del entrevistado con otra mujer, llamado Juan Camilo Villada Villada, quien tiene 15 años de edad, estudia en grado octavo en un colegio del Barrio Bosa Porvenir, debido a que en ese sector vive la abuela paterna (madre del condenado), llamada Carmen Mireya García, quien tenía su custodia desde cuando fue capturado el entrevistado.

Respecto de la progenitora del menor Juan Camilo Villada, refirió que se llama Leidy Johana Villada, quien conforma otro hogar y reside en el Municipio de Madrid Cundinamarca, manteniendo una relación distante con el niño, sin tener datos precisos de su ubicación o contacto.

En relación con la vivienda, el penado manifestó que en el apartamento cuentan con sala-comedor, cocina, baño y dos habitaciones, de las cuales una corresponde a él con su compañera, y la otra al menor Dilan Estiven hijo de ella.

Mientras que el hijo del condenado Juan Camilo Villada Villada, por el cual alega ostenta la calidad de padre cabeza de familia, se acomoda en el sofá-cama en la sala del apartamento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

A través de la video llamada, observo que el condenado se encontraba solo en la vivienda, pues su hijo estaba estudiando, al asistir al colegio en la jornada de la tarde quien en ocasiones se queda en la residencia de la abuela alternando la vivienda la mitad de los días, la compañera se encontraba en el medico con el hijo al haber sufrido este un accidente en el brazo.

El asistente social le solicito al entrevistado, le mostrara las pertinencias del menor Juan Camilo Villada, quien enfocó el closet y afirmo que la ropa de ambos era igual de grande y estaba revuelta, así como unas cobijas dobladas las cuales eran utilizadas para dormir en el sofá cama cuando se quedaba allí.

Que su hijo se encuentra afiliado en salud por la mama, quien lo llama de vez en cuando.

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, y lo señalado por el trabajador social, se tiene claridad que JUAN EDISON VILLADA GARCIA no cumple con los presupuestos exigidos para tenerse como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, el menor cuenta con su progenitora quien tiene la obligación de proveer por su cuidado y necesidades, además no se ha acreditado que no esté cumpliendo con su obligación legal y moral de madre, pues no hay elemento material probatorio como una demanda de custodia única, patria potestad, alimentos, etc, que acredite su ausencia total.

Tampoco que el menor se encuentre en abandono, pues estudia en el colegio ubicado en el Barrio Bosa Porvenir, debido a que en ese sector vive la abuela paterna (madre del condenado), quien ha estado al frente del niño desde cuando fue capturado el entrevistado y en donde al parecer reside el menor, pues de lo informado por el asistente social se denota que en la casa del condenado el menor no cuenta con una habitación, ni cama digna, además no puede pretender el condenado hacer creer al despacho que su hijo de 15 años, utiliza la ropa del hijo de su compañera de 09 años de edad.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avizoran como suficientes, para concluir que en el presente caso ESTA PROBADO que el menor NO se encuentre en estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuentan con el apoyo de su abuela paterna conviviendo con ella, además cuenta con la progenitora quien lo tiene afiliado en salud, sin que se cumpla de esta manera la intención del legislador y los postulados de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

La sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado como lo ha pretendido, es una prerrogativa propia de los menores, que para el caso, como ya se indicó, cuenta con el apoyo familiar, sin que se haya demostrado la ausencia de su progenitora y el propio Estado. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

Se advierte que si bien el condenado se encuentra detenido por cuenta de otro radicado en prisión domiciliaria, la misma fue otorgada por el Juzgado homólogo de Guaduas Cundinamarca de conformidad con el artículo 38 G del C.P y no en calidad de padre cabeza de familia

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JUAN EDISON VILLADA GARCIA, la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 DIC 2014

La anterior providencia

El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 1360

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1360

FECHA DE ACTUACION: 24 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN EDISON VILLADA **Firma:** [Firma]

Cédula: 1030 549 178

Huella:

Fecha: 29 / 11 / 2022

Teléfonos: 313 435 8600 321 321 4774



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

1000

1000

1000

RE: NI 53474 - 25 AI 1360 - JUAN EDISSON VILLADA GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 11:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de noviembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1360 del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53474 - 25 AI 1360 - JUAN EDISSON VILLADA GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1360 - JUAN EDISSON VILLADA GARCIA - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-53474-J25-DESP-AMMA-RECURSO Proceso No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 8:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (17 MB)

Recurso de REPOSICION y deAPELACION niega domiciliaria.pdf; 2 Recurso de REPOSICION y deAPELACION niega domiciliaria.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 5:49 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: William Rogelis <fundacion.penta.iuris@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 17:43

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971

Bogotá D.C. 29 Noviembre de 2022

Doctor(a):

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref. Radicado No 11001600001920150799701
Ni 2015--079971
Condenado. JUAN EDISON VILLADA GARCIA
Delito: Hurto
Asunto en cuestión Recurso de REPOSICION y en subsidio el de
APELACION

Dentro del proceso que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **JUAN EDISON VILLDA GARCIA**, mayor de edad e identificado como acaece al pie de mi firma. en mi calidad de condenado, encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021 por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 24 noviembre de 2022 la cual me ha sido notificado el día de hoy 29 de Noviembre de 2022 por lo cual encentrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra de su determinación por la cual se me niega el derecho a la detención domiciliaria en mi calidad de padre cabeza de hogar, el cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems:

Como quiera que a consecuencia de la crisis mundial del Covid-19 por lo cual todos estamos en peligro inminente a nuestro derecho fundamental a la vida e integridad personal máxime que en mi desgracia de estar condenado por un error que cometí de la libertad no se cuenta con el más mínimo amparo de salud, o protección a la viada por cuanto el IMPEC no posee la capacidad médica, institucional o económica de brindarme esta protección-

Por lo cual es que el gobierno nacional profirió el decreto 546 por el cual se nos brinda una protección mínima al derecho a la vida e integridad personal que invoco se genere esta aplicación tomando en cuenta que no estoy condenado por los delitos de excepción de este decreto

Por ende, de la manera más respetuosa posible imploro se me conceda la libertad condicional de la ejecución de la pena y en subsidio se me conceda la detención domiciliaria.

La anterior petición se hace con fundamento que yo reúno los requisitos exigidos por el Código Penal y modificados por la Ley 1709 de 2014 para demostrar las exigencias legales se solicite oficiosamente al centro carcelario donde me encuentro pagando la condena impuesta en mi contra de oficio los siguientes documentos.

1. Resolución favorable del Consejo de disciplina del establecimiento penitenciario en el que me encuentro privado de la libertad
2. Copia de la cartilla biográfica
3. Certificación de pago de multa e indemnización de perjuicios.
4. Certificados de Conducta del establecimiento de reclusión.
5. Certificado de la Junta Interdisciplinaria del centro de reclusión sobre el tratamiento penitenciario.
6. Certificado o constancia sobre arraigo familiar o social

Por ende es de exponer humildemente ante su honorable despacho que se tome en cuenta que de acuerdo al presente recurso de REPOSICION y en subsidio el de APLELACION que fundo humilde en li siguiente ítems:

Es de resaltar que de conformidad a su determinación que es objeto del presente recurso, en el que se ha dejado de lado el análisis que le he expuesto en el sentido de que se me vulnera mi derecho fundamental por vías de hechos en el sentido del debido proceso, presunción de buena fe por lo expuesto anteriormente que se ha dejado de lado el análisis que le he interpuesto que me permito instar de manera textual dentro del siguiente ítem:

a.- Durante mi estancia en este centro carcelario en actividades laborales y de estudio ya se han valorado positivamente.

b.- He participado en programas de reparación del daño que he reparado integralmente a la victima de mi error los perjuicios generados desde antes de proferir la solicitud de acusación dentro del proceso por el que fui condenado que, como

Asumo la responsabilidad por los hechos cometidos y soy consciente del daño causado (para acreditarlo, no es suficiente con escribirlo, sino que hay reflexionar sobre ello, hablar con el psicólogo de la prisión, expresárselo, y si puedes escribir una carta a la víctima y a sus familiares expresando el reconocimiento del daño y una petición de perdón mejor. Se trata de escribir una carta desde lo que sientes y mandarla al juzgado que te condenó para que se la haga llegar a la víctima. Además, se puede decir que te has presentado voluntariamente es porque asumes el daño y quieres cumplir la condena. Es importante caer en la cuenta de que reconocer el daño es de justicia, aunque ahora estés sufriendo una condena más penosa que el daño que pudiste causar se debe a que el estado ha aplicado sus normas, pero la víctima sí que es un ser inocente y daño existió.)

c.- He satisfecho la responsabilidad civil (hay que poner si has pagado toda o parte y para ello es bueno quedarse con la copia de la sentencia en la que eso se diga o los recibos de haber ingresado en el banco el dinero, o se solicita al juez de vigilancia que lo pida al juez de lo penal o audiencia provincial que te condenó; o si te han declarado insolvente hay que hacer la misma solicitud través del juez de vigilancia o a través de una instancia. Es muy positivo hacer una carta en la que te comprometes a pagar, cuando tengas trabajo y estés en tercer grado, poco a poco, la responsabilidad civil a la víctima. Si ya estuvieses en tercer grado y trabajando Sería bueno pagar una cantidad a la víctima, de no haber satisfecho la responsabilidad civil).

d. Que llevo la mitad de la condena cumplida; contando con los días de redención obtenidos. El término “efectivo” situado en la frase “por año de cumplimiento efectivo de la condena” se refiere tanto al cumplimiento dentro de la cárcel de la mitad de la condena si el penado no redime, como el resultado de la aplicación de la redención de penas por el trabajo para quienes estén cumpliendo condena por el código penal de 1995. Esta segunda afirmación es mantenida por la STS 557/96, de la Sala en Pleno de 18 de julio de 1996, en referencia a la aplicación de las redenciones obtenidas hasta la entrada en vigor del código penal de 1995, del año 2000, en la que se señaló que “la redención de penas no es un beneficio graciable, sino que consiste en el abono al penado para el cumplimiento de la pena impuesta... tales beneficios cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión... de modo irreversible”.

e. Este beneficio puede aplicarse en mi petición respetuosa que me encuentro en este momento cumpliendo la condena impuesta por una sencilla razón. Si se aplica retroactivamente esta norma respecto del requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil a pesar de ser restrictiva, con mucho más fundamento tiene que aplicarse esta norma que beneficia tomando en cuenta el decreto nacional. requisito debe ser interpretado, ampliamente.

f. fuego a usted señora juez, que de conformidad con el artículo 30, 90 de la citada Ley que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conceder lo solicitado. A fin de poder adelantar la protección de los derechos de mis menores hijos

II - CONSIDERACIONES A SU DESPACHO

Referente a los aspectos por los cuales se sustenta este recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION petición respetuosa en referencia a JUAN EDISON VILLADA GARCIA en mi calidad de padre cabeza de hogar, que en su determinación objeto del presente recurso se me desconoce por lo expuesto por la visita del delegado de su despacho en el que se deja de lado que soy una persona en estado de pobreza absoluta y que mis dos hijos duermen en la misma cama dado a que no se posee más capacidad económica para el pago de un apartamento más grande al igual, que se ha desconocido lo expuesto que la persona que me colabora con lo del colegio de mi hijo mayor es mi señora madre que es una persona de la tercera edad u no ropa de los dos y no de uno solo como se e no poseemos capacidad de pago para pagar el arriendo de un apartamento más grande al igual que se ha dejado de lado que el armario de donde se tiene la ropa de mis dos hijos esta la ropa de los dos, al igual que se desconoce que la persona que me ha colaborado es mi seora madre que es una persona de la tercera edad que ella solo me colabora con las reuniones del colegio porque yo no puedo salir de mi detención domiciliaria, por lo cual a mí con lo que me logro rebuscar con mi trabajo en el reciclaje domiciliario que desempeño es que asumo la educación, vestuario, salud, vivienda de mi hijo, mi esposa que estado de gestación tos del y que padece preclancia por lo cual no puede trabajar, que yo asumo los gastos del mercado diario, servicios públicos arriendo, mami hija ya nace en una semana por lo cual ya son dos hijos míos de los cuales dependen integralmente de mí, que el despacho exige que la madre de mi hijo mayor me firme una entrega de mi menor hijo a mí, que ha dejado de lado que desde que yo estaba en prisión es que la madre de mi hijo mayor lo dejo abandonado en la puerta de la casa donde mi mama vivía en esa entonces por lo cual desde esa época yo he asumido por el bienestar de mis hijo y el respeto de sus derechos supremos, lo que el despacho con su determinación de negarme el reconocimiento como padre cabeza de hogar coloca en peligro inminente por vías de hechos los derechos supremos de mi menor hijo a la vida e integridad personal el derecho a vivir en el seno de una familia

Por ende es que se asimila a las apreciaciones en tal sentido por el principio de igualdad ante la ley con una madre en la misma condición mía con relación a la determinación de negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento intramuros por una extramuros como lo es la de detención domiciliaria literal A numeral 2, LEY 1750 E 2000 por lo cual se

Por lo cual se puede observar que esta determinación es aplicable respecto a la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en el evento contemplado en los numerales 2,3 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, máxime que le estoy demostrando que soy padre cabeza de hogar y que tengo hijos menores de edad bajo mi cuidado y custodia por cuanto la madre lo abandonó y me los dejo a mi cuidado sin documento alguno solo lo dejo abandonado y ella se desapareció, para asumir su custodia sin tener como sufragar los costos de

un proceso de esos y de un abogado para este fin que el despacho por esta determinación me exige que yo tramite otro proceso que a la fecha he cumplido a cabalidad, por ende estimo que en el presente asunto la suspensión condicional que imploro la detención domiciliaria con permiso para trabajar es procedente se me otorgue, para seguir asumiendo con este cuidado integral de mi menor hijo mayor y ahora de mi hija recién nacida, generando protección a los derechos supremos que ellos poseen.

Por ende se precisó precisar que la prisión domiciliaria como pena sustitutiva regida por la ley, se halla supeditada al cumplimiento de uno de los requisitos tanto objetivos como subjetivos que bien en este caso en particular se está acreditando que efectivamente soy padre cabeza de hogar, que su despacho por vías de hecho me ha ignorado esta calidad que por vías de hecho está colocando en peligro inminente a la vida, integridad y desarrollo personal de mis hijos y vulnerando los derechos supremos de estos menores de edad padre de menores de edad que están bajo mi cuidado, protección y sostenimiento exclusivo que doy cabal cumplimiento a esta determinación a cabalidad de los requerimientos de todo orden para dar tensito a la concesión del artículo requerido y a mí me está vulnerando mi derecho al debido proceso.

En el asunto que se ha de revisar, los elementos cognoscitivos allegados . . . se encuentran al cuidado de su progenitor, estos menores en el mismo se soslayó hacer una valoración del entorno familiar que acredite la ausencia de acompañamiento sustantivo de otros miembros del grupo familiar, entre ellos, hermanos, abuelos, tíos y demás miembros, que por razón del principio de solidaridad familiar podrían asumir la protección y cuidado de estos menores quienes tuviesen la obligación legal y moral de protección y cuidado a su prole, por lo cual no obra en el pasionario prueba en contrario que desvirtué que la ahora condenada y sus hijos se encuentran solos por la ausencia del progenitor de estos menores y que no posee más familia persona de la cual no se puede predicar deficiencia física o incapacidad alguna de estos menores sino el factor supremo que son menores de edad y que requieren de apoyo y beneficio en la protección de sus derechos como tales los cuales los está brindando la ahora condenada como siempre lo ha hecho, circunstancias que en su conjunto permiten inferir que no existe “deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre la procesada la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar (2) , que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5º, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales

Así se precisó: Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no es viable general vulneración a este derecho supremo.

II.1 - HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

Hombre cabeza de familia, quien, siendo soltero o casado, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

Un hombre es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que el hombre deberá declarar ante notario dicha situación, que a este actuar está inmerso lo establecido en el decreto No 939 del 19 de Agosto de 2021 por ello no es imprescindible esta declaración tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría “Hombre cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de él, al tiempo que se pretende apoyar al hombre a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA HOMBRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la Ley 906 del 2004:

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia como en este caso en particular se ha podido determinar más allá de toda duda que si ostenta esta calidad y que con anterioridad la venía ejerciendo.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria)

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

De allí que sea posible puntualizar que, en materia de carga probatoria, esto es lo que le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

Como efectivamente se ha aportado al pagario desde la misma audiencia preliminar esta calidad

(v) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

(vi) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

(vii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad (M. P. Patricia Salazar).

¿Cómo probar la condición de padre cabeza de familia para solicitar prisión domiciliaria?

La Corte Constitucional advirtió al Instituto Penal y Carcelario (Inpec) la importancia de entregar los dispositivos de vigilancia electrónica de manera inmediata a quienes gozan del beneficio de prisión domiciliaria.

En efecto, el alto tribunal afirmó que, al otorgarse este tipo de concesiones por parte de la autoridad competente, ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

En su defecto, si no hay la posibilidad de hacer entrega de dichos mecanismos, la entidad deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante el juez que otorga la prisión domiciliaria, para que disponga el remplazo del dispositivo por otra clase de control contemplado dentro del ordenamiento jurídico, que no impida el ejercicio del derecho o beneficio judicialmente conferido.

Esto, a juicio de la Sala, constituye un derecho en favor de los internos (M. P. Alberto Rojas). (Lea: Fijan límites a excarcelaciones luego de entrada en vigor de la Ley 1786)

Pero esta no es la única vez que el máximo tribunal convoca al Inpec sobre este tema, pues en la Sentencia T-267 del 2015 le llamó la atención al instituto por no contar con suficientes brazaletes electrónicos que le permitan atender órdenes de vigilancia electrónica en el lugar de residencia de personas privadas de su libertad.

Incluso, la Sala consideró que el déficit supone un agravante en la crisis de hacinamiento carcelario y calificó de negligente la actuación de las autoridades en la entrega de estos dispositivos.

Habida cuenta de esta problemática, en su momento, la Corte exhortó al Inpec para que adoptara las medidas necesarias tendientes a disponer permanentemente de los brazaletes electrónicos y a cumplir con las medidas que en ese sentido sean avaladas por los jueces de la República, una vez estas sean emitidas.

Corte Constitucional, Sentencia T-265, 28/04/17

Ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Penal y artículo 76.2 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), Decreto ley 546 del 14 de Abril de 2020 solicito se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL y en subsidio la DETENCION DOMICILIARIA, en base a los aspectos antes expuestos, en concordancia con los escritos interpuestos anterior mente de los cuales no se me ha dado respuesta alguna

Desde mi ingreso en prisión, siempre ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de su condena, tal y como se acredita mediante informes del personal de prisiones mediante Documento que se solicite oficiosamente al centro de reclusión en el cual me encuentro.

Por lo cual de la manera más respetuosa posible invoco el factor humanitario por mi crisis personal, familiar en estado de pobreza absoluta en tal sentido se me fije un amparo de pobreza al tenor de lo establecido, *Concurro de la manera más respetuosa posible ante su honorable despacho a fin de impetrar la solicitud de conformidad a lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a fin de que se me conceda AMPARO DE POBREZA y poder contar con la participación del defensor de oficio toda vez que en la actualidad me encuentro atravesando una crisis económica muy difícil por lo cual se me ha limitado la posibilidad de contratar un Abogado de confianza, sin menos cabo de lo necesario para mi subsistencia básica y la de mi familia.,* por lo cual la fijación de la caución que usted determine se me fije como juratoria porque no tengo recursos con los cuales poder pagar una económica.

De igual manera es por demás exponer que sustento esta humilde petición en lo establecido en el lo determinado por los acuerdos internacionales suscritos por Colombia “La expresión «derechos humanos» es relativamente moderna, pero el principio a que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o

Por ende concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible interponiendo el presente recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION implorando para que se estudie la viabilidad de revocar esta

determinación y se me reconozca mi condición de padre cabeza de hogar y la protección de los derechos supremos de mis hijos la de mi núcleo familiar y que se pueda tener en cuenta que he sido muy cumplido con la detención domiciliaria que se me concedió y no tengo queja alguna, por lo cual estimo que es procedente lo que anteriormente le he expuesto

En espera de su respuesta a esta humilde petición respetuosa, que vuelvo a instar en radicar las pruebas anteriormente allegadas

JUAN EDISON VILLADA GARCIA

C.C. No 1030549178 de Bogotá . D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 29 Noviembre de 2022

Doctor(a):

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION

Dentro del proceso que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **JUAN EDISON VILLDA GARCIA**, mayor de edad e identificado como acaece al pie de mi firma. en mi calidad de condenado, encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021 por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 24 noviembre de 2022 la cual me ha sido notificado el día de hoy 29 de Noviembre de 2022 por lo cual encentrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra de su determinación por la cual se me niega el derecho a la detención domiciliaria en mi calidad de padre cabeza de hogar, el cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems:

Como quiera que a consecuencia de la crisis mundial del Covid-19 por lo cual todos estamos en peligro inminente a nuestro derecho fundamental a la vida e integridad personal máxime que en mi desgracia de estar condenado por un error que cometí de la libertad no se cuenta con el más mínimo amparo de salud, o protección a la viada por cuanto el IMPEC no posee la capacidad médica, institucional o económica de brindarme esta protección-

Por lo cual es que el gobierno nacional profirió el decreto 546 por el cual se nos brinda una protección mínima al derecho a la vida e integridad personal que invoco se genere esta aplicación tomando en cuenta que no estoy condenado por los delitos de excepción de este decreto

Por ende, de la manera más respetuosa posible imploro se me conceda la libertad condicional de la ejecución de la pena y en subsidio se me conceda la detención domiciliaria.

La anterior petición se hace con fundamento que yo reúno los requisitos exigidos por el Código Penal y modificados por la Ley 1709 de 2014 para demostrar las exigencias legales se solicite oficiosamente al centro carcelario donde me encuentro pagando la condena impuesta en mi contra de oficio los siguientes documentos.

1. Resolución favorable del Consejo de disciplina del establecimiento penitenciario en el que me encuentro privado de la libertad
2. Copia de la cartilla biográfica
3. Certificación de pago de multa e indemnización de perjuicios.
4. Certificados de Conducta del establecimiento de reclusión.
5. Certificado de la Junta Interdisciplinaria del centro de reclusión sobre el tratamiento penitenciario.
6. Certificado o constancia sobre arraigo familiar o social

Por ende es de exponer humildemente ante su honorable despacho que se tome en cuenta que de acuerdo al presente recurso de REPOSICION y en subsidio el de APLELACION que fundo humilde en li siguiente ítems:

Es de resaltar que de conformidad a su determinación que es objeto del presente recurso, en el que se ha dejado de lado el análisis que le he expuesto en el sentido de que se me vulnera mi derecho fundamental por vías de hechos en el sentido del debido proceso, presunción de buena fe por lo expuesto anteriormente que se ha dejado de lado el análisis que le he interpuesto que me permito instar de manera textual dentro del siguiente ítem:

a.- Durante mi estancia en este centro carcelario en actividades laborales y de estudio ya se han valorado positivamente.

b.- He participado en programas de reparación del daño que he reparado integralmente a la víctima de mi error los perjuicios generados desde antes de proferir la solicitud de acusación dentro del proceso por el que fui condenado que, como

Asumo la responsabilidad por los hechos cometidos y soy consciente del daño causado (para acreditarlo, no es suficiente con escribirlo, sino que hay reflexionar sobre ello, hablar con el psicólogo de la prisión, expresárselo, y si puedes escribir una carta a la víctima y a sus familiares expresando el reconocimiento del daño y una petición de perdón mejor. Se trata de escribir una carta desde lo que sientes y mandarla al juzgado que te condenó para que se la haga llegar a la víctima. Además, se puede decir que te has presentado voluntariamente es porque asumes el daño y quieres cumplir la condena. Es importante caer en la cuenta de que reconocer el daño es de justicia, aunque ahora estés sufriendo una condena más penosa que el daño que pudiste causar se debe a que el estado ha aplicado sus normas, pero la víctima sí que es un ser inocente y daño existió.)

c.- He satisfecho la responsabilidad civil (hay que poner si has pagado toda o parte y para ello es bueno quedarse con la copia de la sentencia en la que eso se diga o los recibos de haber ingresado en el banco el dinero, o se solicita al juez de vigilancia que lo pida al juez de lo penal o audiencia provincial que te condenó; o si te han declarado insolvente hay que hacer la misma solicitud través del juez de vigilancia o a través de una instancia. Es muy positivo hacer una carta en la que te comprometes a pagar, cuando tengas trabajo y estés en tercer grado, poco a poco, la responsabilidad civil a la víctima. Si ya estuvieses en tercer grado y trabajando Sería bueno pagar una cantidad a la víctima, de no haber satisfecho la responsabilidad civil).

d. Que llevo la mitad de la condena cumplida; contando con los días de redención obtenidos. El término “efectivo” situado en la frase “por año de cumplimiento efectivo de la condena” se refiere tanto al cumplimiento dentro de la cárcel de la mitad de la condena si el penado no redime, como el resultado de la aplicación de la redención de penas por el trabajo para quienes estén cumpliendo condena por el código penal de 1995. Esta segunda afirmación es mantenida por la STS 557/96, de la Sala en Pleno de 18 de julio de 1996, en referencia a la aplicación de las redenciones obtenidas hasta la entrada en vigor del código penal de 1995, del año 2000, en la que se señaló que “la redención de penas no es un beneficio graciable, sino que consiste en el abono al penado para el cumplimiento de la pena impuesta... tales beneficios cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión... de modo irreversible”.

e. Este beneficio puede a aplicarse en mi petición respetuosa que me encuentro en este momento cumpliendo la condena impuesta por una sencilla razón. Si se aplica retroactivamente esta norma respecto del requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil a pesar de ser restrictiva, con mucho más fundamento tiene que aplicarse esta norma que beneficia tomando en cuenta el decreto nacional. requisito debe ser interpretado, ampliamente.

f. fuego a usted señora juez, que de conformidad con el artículo 30, 90 de la citada Ley que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conceder lo solicitado. A fin de poder adelantar la protección de los derechos de mis menores hijos

II - CONSIDERACIONES A SU DESPACHO

Referente a los aspectos por los cuales se sustenta este recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION petición respetuosa en referencia a JUAN EDISON VILLADA GARCIA en mi calidad de padre cabeza de hogar, que en su determinación objeto del presente recurso se me desconoce por lo expuesto por la visita del delegado de su despacho en el que se deja de lado que soy una persona en estado de pobreza absoluta y que mis dos hijos duermen en la misma cama dado a que no se posee más capacidad económica para el pago de un apartamento más grande al igual, que se ha desconocido lo expuesto que la persona que me colabora con lo del colegio de mi hijo mayor es mi se{ora madre que es una persona de la tercera edad u no ropa de los dos y no de uno solo como se e no poseemos capacidad de pago para pagar el arriendo de un apartamento más grande al igual que se ha dejado de lado que el armario de donde se tiene la ropa de mis dos hijos esta la ropa de los dos, al igual que se desconoce que la persona que me ha colaborado es mi seora madre que es una persona de la tercera edad que ella solo me colabora con las reuniones del colegio porque yo no puedo salir de mi detención domiciliaria, por lo cual a mí con lo que me logro rebuscar con mi trabajo en el reciclaje domiciliario que desempeño es que asumo la educación, vestuario, salud, vivienda de mi hijo, mi esposa que estado de gestación tos del y que padece preclancia por lo cual no puede trabajar, que yo asumo los gastos del mercado diario, servicios públicos arriendo, mami hija ya nace en una semana por lo cual ya son dos hijos míos de los cuales dependen integralmente de mí, que el despacho exige que la madre de mi hijo mayor me firme una entrega de mi menor hijo a mí, que ha dejado de lado que desde que yo estaba en prisión es que la madre de mi hijo mayor lo dejo abandonado en la puerta de la casa donde mi mama vivía en esa entonces por lo cual desde esa época yo he asumido por el bienestar de mis hijo y el respeto de sus derechos supremos, lo que el despacho con su determinación de negarme el reconocimiento como padre cabeza de hogar coloca en peligro inminente por vías de hechos los derechos supremos de mi menor hijo a la vida e integridad personal el derecho a vivir en el seno de una familia

Por ende es que se asimila a las apreciaciones en tal sentido por el principio de igualdad ante la ley con una madre en la misma condición mía con relación a la determinación de negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento intramuros por una extramuros como lo es la de detención domiciliaria literal A numeral 2, LEY 1750 E 2000 por lo cual se

Previene el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que: "No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Por lo cual se puede observar que esta determinación es aplicable respecto a la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en el evento contemplado en los numerales 2,3 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, máxime que le estoy demostrando que soy padre cabeza de hogar y que tengo hijos menores de edad bajo mi cuidado y custodia por cuanto la madre lo abandonó y me los dejo a mi cuidado sin documento alguno solo lo dejo abandonado y ella se desapareció, para asumir su custodia sin tener como sufragar los costos de un proceso de esos y de un abogado para este fin que el despacho por esta determinación me exige que yo tramite otro proceso que a la fecha he cumplido a cabalidad, por ende estimo que en el presente asunto la suspensión condicional que imploro la detención domiciliaria con permiso para trabajar es procedente se me otorgue, para seguir asumiendo con este cuidado integral de mi menor hijo mayor y ahora de mi hija recién nacida, generando protección a los derechos supremos que ellos poseen.

Por ende se precisó precisar que la prisión domiciliaria como pena sustitutiva regida por la ley, se halla supeditada al cumplimiento de uno de los requisitos tanto objetivos como subjetivos que bien en este caso en particular se está acreditando que efectivamente soy padre cabeza de hogar, que su despacho por vías de hecho me ha ignorado esta calidad que por vías de hecho está colocando en peligro inminente a la vida, integridad y desarrollo personal de mis hijos y vulnerando los derechos supremos de estos menores de edad padre de menores de edad que están bajo mi cuidado, protección y sostenimiento exclusivo que doy cabal cumplimiento a esta determinación a cabalidad de los requerimientos de todo orden para dar tensito a la concesión del artículo requerido y a mí me está vulnerando mi derecho al debido proceso.

En efecto, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acordó que dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hacen en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

La misma Corporación puntualizó que, en materia de carga probatoria le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia: "(i) Que sus propios hijos menores o mayores discapacitados estén a su cuidado, viven con él y, por consiguiente dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (ii) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (iii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá estarse incapacitada física, mental o moralmente o de ser de la tercera edad.

En el asunto que se ha de revisar, los elementos cognoscitivos allegados . . . se encuentran al cuidado de su progenitor, estos menores en el mismo se soslayó hacer una valoración del entorno familiar que acredite la ausencia de acompañamiento sustantivo de otros miembros del grupo familiar, entre ellos, hermanos, abuelos, tíos y demás miembros, que por razón del principio de solidaridad familiar podrían asumir la protección y cuidado de estos menores quienes tuviesen la obligación legal y moral de protección y cuidado a su prole, por lo cual no obra en el pasionario prueba en contrario que desvirtué que la ahora condenada y sus hijos se encuentran solos por la ausencia del progenitor de estos menores y que no posee más familia persona de la cual no se puede predicar deficiencia física o incapacidad alguna de estos menores sino el factor supremo que son menores de edad y que requieren de apoyo y beneficio en la protección de sus derechos como tales los cuales los está brindando la ahora condenada como siempre lo ha hecho, circunstancias que en su conjunto permiten inferir que no existe "deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre la procesada la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar (2) , que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5º, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales

Así se precisó: Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no es viable general vulneración a este derecho supremo.

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto

Mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Deber de declarar ante notaría tal situación para efectos de prueba

Una mujer es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría “mujer cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la [Ley 906 del 2004](#):

- (i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.
- (ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.
- (iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.
- (iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: [Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria](#))

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en

II.1 - HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

Hombre cabeza de familia, quien, siendo soltero o casado, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

Un hombre es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que el hombre deberá declarar ante notario dicha situación, que a este actuar está inmerso lo establecido en el decreto No 939 del 19 de Agosto de 2021 por ello no es imprescindible esta declaración tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría “Hombre cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de él, al tiempo que se pretende apoyar al hombre a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA HOMBRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la Ley 906 del 2004:

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia como en este caso en particular se ha podido determinar más allá de toda duda que si ostenta esta calidad y que con anterioridad la venía ejerciendo.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria)

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

De allí que sea posible puntualizar que, en materia de carga probatoria, esto es lo que le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

Como efectivamente se ha aportado al pagario desde la misma audiencia preliminar esta calidad

(v) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

(vi) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

(vii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad (M. P. Patricia Salazar).

¿Cómo probar la condición de padre cabeza de familia para solicitar prisión domiciliaria?

La Corte Constitucional advirtió al Instituto Penal y Carcelario (Inpec) la importancia de entregar los dispositivos de vigilancia electrónica de manera inmediata a quienes gozan del beneficio de prisión domiciliaria.

En efecto, el alto tribunal afirmó que, al otorgarse este tipo de concesiones por parte de la autoridad competente, ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

En su defecto, si no hay la posibilidad de hacer entrega de dichos mecanismos, la entidad deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante el juez que otorga la prisión domiciliaria, para que disponga el remplazo del dispositivo por otra clase de control contemplado dentro del ordenamiento jurídico, que no impida el ejercicio del derecho o beneficio judicialmente conferido.

Esto, a juicio de la Sala, constituye un derecho en favor de los internos (M. P. Alberto Rojas). (Lea: Fijan límites a excarcelaciones luego de entrada en vigor de la Ley 1786)

Pero esta no es la única vez que el máximo tribunal convoca al Inpec sobre este tema, pues en la Sentencia T-267 del 2015 le llamó la atención al instituto por no contar con suficientes brazaletes electrónicos que le permitan atender órdenes de vigilancia electrónica en el lugar de residencia de personas privadas de su libertad.

Incluso, la Sala consideró que el déficit supone un agravante en la crisis de hacinamiento carcelario y calificó de negligente la actuación de las autoridades en la entrega de estos dispositivos.

Habida cuenta de esta problemática, en su momento, la Corte exhortó al Inpec para que adoptara las medidas necesarias tendientes a disponer permanentemente de los brazaletes electrónicos y a cumplir con las medidas que en ese sentido sean avaladas por los jueces de la República, una vez estas sean emitidas.

Corte Constitucional, Sentencia T-265, 28/04/17

Ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Penal y artículo 76.2 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), Decreto ley 546 del 14 de Abril de 20202 solicito se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL y en subsidio la DETENCION DOMICILIARIA, en base a los aspectos antes expuestos, en concordancia con los escritos interpuestos anterior mente de los cuales no se me ha dado respuesta alguna

Desde mi ingreso en prisión, siempre ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de su condena, tal y como se acredita mediante informes del personal de prisiones mediante Documento que se solicite oficiosamente al centro de reclusión en el cual me encuentro.

Por lo cual de la manera más respetuosa posible invoco el factor humanitario por mi crisis personal, familiar en estado de pobreza absoluta en tal sentido se me fije un amparo de pobreza al tenor de lo establecido, *Concurro de la manera más respetuosa posible ante su honorable despacho a fin de impetrar la solicitud de conformidad a lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a fin de que se me conceda AMPARO DE POBREZA y poder contar con la participación del defensor de oficio toda vez que en la actualidad me encuentro atravesando una crisis económica muy difícil por lo cual se me ha limitado la posibilidad de contratar un Abogado de confianza, sin menos cabo de lo necesario para mi subsistencia básica y la de mi familia.,* por lo cual la fijación de la caución que usted determine se me fije como juratoria porque no tengo recursos con los cuales poder pagar una económica.

De igual manera es por demás exponer que sustento esta humilde petición en lo establecido en el lo determinado por los acuerdos internacionales suscritos por Colombia "La expresión «derechos humanos» es relativamente moderna, pero el principio a que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de

toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o

Prebendas concedidas por gracia de un dirigente o un gobierno. Tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. No pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desea expresar su gratitud por la inestimable contribución de las diversas organizaciones y las personas que participaron en la elaboración de esta publicación. Los derechos humanos y las prisiones, un módulo de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Las dos principales organizaciones responsables de redactar el texto bajo la dirección del ACNUDH fueron Reforma Penal Internacional, organización no gubernamental internacional con sede en Londres que se ocupa de las condiciones en las cárceles y la reforma penal, y el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, adscrito a la Escuela de Derecho del King's College en la Universidad de Londres, cuyo propósito es ayudar a los gobiernos y a los organismos pertinentes a elaborar políticas apropiadas en materia de prisiones y uso de la reclusión. Durante una reunión de expertos organizada por el ACNUDH en Ginebra del 9 al 12 de marzo de 1998 se examinó una versión preliminar de Los derechos humanos y las prisiones. Entre los profesionales y expertos que participaron en la reunión figuraron el Sr. Andrew Coyle del Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (Reino Unido); el Sr. Joseph Etima, Comisionado de Prisiones (Uganda); el Sr. Henk Greven, anterior Director General de Administración Penitenciaria y Tutela de Menores (Países Bajos); el Sr. Yuichi Kaido, del Centro de Derechos de los Reclusos (Japón); la Sra. Irena Kriznik, Asesora del Gobierno de Eslovenia; la Sra. Jolita Lemgruber, Ayudante del Secretario de Justicia del Brasil; el Sr. Mirosław Nowak, de la Junta Central de Servicios Penitenciarios (Polonia); el Sr. Ahmed Othmani, Presidente de Reforma Penal Internacional; el Dr. Rani Shankardass, del Centro de Estudios Contemporáneos (India), y el Profesor Dirk Van Zyl Smit, Catedrático de Criminología en la Universidad de Ciudad del Cabo (Sudáfrica). Se sumó al grupo de expertos el Profesor Victor Dankwa, designado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito* (Viena), el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (San José, Costa Rica) y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (Estrasburgo) también estuvieron representados en la reunión y ofrecieron diversas sugerencias”

Por ello es se implorar a su honorable despacho se tenga presente que previo a proferir sentencia condenatoria se ha efectuado una reparación integral de perjuicios por ende expongo que los demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una comisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas. (Sentencia C-261 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), reiterada en la sentencia C-757 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Por lo cual se estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Por lo cual es que concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible a fin de que se estudie el concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL** y en subsidio la de detención domiciliaria con permiso para trabajar y así poder obtener el sustento para mis menores hijos a que se me conceda dentro de estos parámetros legales a que tengo derecho aunado a los aspectos humanitarios aunados por la crisis mundial del Covid 19 que es de incidencia en contra de mis derechos constitucionales y legales a la vida e integridad personal por que en el lugar en el cual me encuentro privado de la libertad no hay condiciones administrativas , logísticas ni de presupuesto para poderlos brindar.

De esta manera respetuosa es que concurro ante su honorable despacho implorando por esta petición dentro de los parámetros contenidos en el artículo veintitrés de la constitución nacional de mil novecientos noventa y uno y demás normas concordantes con el asunto en cuestión

Por ende concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible interponiendo el presente recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION implorando para que se estudie la viabilidad de revocar esta determinación y se me reconozca mi condición de padre cabeza de hogar y la protección de los derechos supremos de mis hijos la de mi núcleo familiar y que se pueda tener en cuenta que he sido muy cumplido con la detención domiciliaria que se me concedió y no tengo queja alguna, por lo cual estimo que es procedente lo que anteriormente le he expuesto

En espera de su respuesta a esta humilde petición respetuosa, que vuelvo a instar en radicar las pruebas anteriormente allegadas

JUAN EDISON VILLADA GARCIA
C.C. No 1030549178 de Bogotá . D.C.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1141316650	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	40566756																																																																																																																									
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina																																																																																																																													
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	68	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	D T Z																																																																																																																
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía																																																																																																																													
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.																																																																																																																													
Datos del inscrito																																																																																																																													
Primer Apellido														Segundo Apellido																																																																																																															
VILLADA														VILLADA																																																																																																															
Nombre(s)																																																																																																																													
JUAN CAMILO																																																																																																																													
Fecha de nacimiento														Sexo (en letras)														Grupo Sanguíneo														Factor RH																																																																																			
Año														2007														Mes														MAY														Día														20														MASCULINO														B														POSITIVO													
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)																																																																																																																													
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.																																																																																																																													
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos														Número certificado de nacido vivo																																																																																																															
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO														A 7995030																																																																																																															
Datos de la madre														Apellidos y nombres completos																																																																																																															
VILLADA TORRES LEIDY JOHANNA																																																																																																																													
Documento de identificación (Clase y número)														Nacionalidad																																																																																																															
TARJETA DE IDENTIDAD 89090550633														COLOMBIANA																																																																																																															
Datos del padre														Apellidos y nombres completos																																																																																																															
VILLADA GARCIA JUAN EDISSON																																																																																																																													
Documento de identificación (Clase y número)														Nacionalidad																																																																																																															
CEDULA DE CIUDADANIA 1.030.349.178														COLOMBIANA																																																																																																															
Datos del declarante														Apellidos y nombres completos																																																																																																															
VILLADA GARCIA JUAN EDISSON																																																																																																																													
Documento de identificación (Clase y número)														Firma																																																																																																															
CEDULA DE CIUDADANIA 1.030.349.178														JUAN EDISON VILLADA																																																																																																															
Datos primer testigo														Apellidos y nombres completos																																																																																																															
Documento de identificación (Clase y número)														Firma																																																																																																															
Datos segundo testigo														Apellidos y nombres completos																																																																																																															
Documento de identificación (Clase y número)														Firma																																																																																																															
Fecha de inscripción														Nombre y firma del funcionario que autoriza																																																																																																															
Año														2007														Mes														MAY														Día														22														J. ALEXANDER HERNANDEZ RICO GRILLO																																									
Reconocimiento paterno														Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento																																																																																																															
JUAN EDISON VILLADA														J. ALEXANDER HERNANDEZ RICO GRILLO																																																																																																															
Firma														Nombre y Firma																																																																																																															
ESPACIO PARA NOTAS																																																																																																																													
E. ALEX-SIERRA																																																																																																																													
I.V. 08 F. 061.																																																																																																																													

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 14 MAR 2012, CON VALIDEZ PERMANENTE

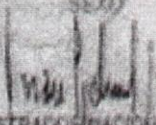
EL NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
Notario 68 de Bogotá D.C.
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 28 FEB. 2022, CON VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D, C

 **FECHA DE NACIMIENTO** 20-MAY-2007
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
20-MAY-2025 **B+** **M**
FECHA DE VENCIMIENTO G S HH SEXO
22-NOV-2016 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION 
REGISTRACION NACIONAL
AMERICA LATINA Y CARIBE

INDICE DERECHO



P-1500150-00371060-M 1141316650-20161213 0052584952A 2 1554200442

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.141.316.650
VILLADA VILLADA
APELLIDOS
JUAN CAMILO
NOMBRES



Juan Camilo Villada
Firma

Dr. Fidias E. Leon-Sarmiento, MD, MSc, PhD

Neurología Clínica - Neurofisiología Clínica - Control Motor

Kagoshima University School of Medicine, JAPAN

University of Alabama at Birmingham, USA

National Institutes of Health, USA

Bogotá, Febrero 20 de 2022

A QUIEN CORRESPONDA:

Con la presente certifico que conozco al señor Héctor Iván Villada García, natural de Bogotá, Colombia y quien actualmente vive en Bogotá, Colombia. Al señor Villada García lo he atendido en el servicio de consulta externa de mi institución durante le presente año.

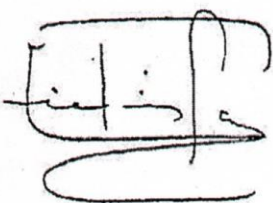
Héctor Iván Villada García es un paciente masculino de 33 años de edad, a quien se le ha diagnosticado un trastorno del neurodesarrollo que se inició desde el nacimiento. Desde entonces, Iván ha recibido diferentes medidas de apoyo terapéutico que han buscado ofrecerle una mejor calidad de vida, sin haber sido completamente efectiva.

Además de lo anterior, las condiciones de salud del señor Villada se han visto severamente afectadas, principalmente aquellas relacionadas con su área mental y cognitiva, limitándole a el en sus actividades de la vida diaria y en sus actividades básicas cotidianas. El ha estado sufriendo una disminución progresiva de su estado mental llevando a que su familia, principalmente su madre, haya buscado diferentes ayudas de soporte y rehabilitación con el fin de mejorar tanto como le ha sido posible su ya deteriorada condición médica, sin haber encontrado los resultados esperados.

Por lo anterior el señor Héctor Iván Villada García no es capaz de realizar sus actividades de la vida diaria por sus propios medios. Y, por tal motivo, alguien mas debe brindarle los cuidados personales con el fin de evitar posteriores riesgos de lesiones físicas o mentales a Héctor Iván; de manera específica, considero que la persona mas apropiada para realizar dicha tarea es su mama, la señora Carmen María García Yáñez.

Si desea conocer más acerca de la condición médica y neurológica del señor Héctor Iván Villada García, no dude en contactarme.

Cordialmente,



Fidias E. Leon-Sarmiento, MD, MSc, PhD

Reg. Méd. 0939 MinSalud

E-mail : feleones@gmail. com

TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO, ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES, NEUROREHABILITACION, NEURODEGENERACIÓN, NEUROMAGNETISMO, ELECTROMIOGRAFÍA, NEUROCONDUCCIÓN, POTENCIALES EVOCADOS, BIOPSIA DE MÚSCULO Y NERVI, TOXINA BOTULÍNICA

Calle 50 No. 8 - 27 (604) - Edificio SOMECA - Tel: 57 - 1- 6089597

Bogotá - Colombia



**Asociación de
Recicladores**
RECOHOR

**ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR-
RECOHOR**

NIT: 901.391.082 - Vigilada Superintendencia De
Servicios Públicos Domiciliarios SSPD ID 49844

BOGOTA: 24 febrero 2022

CERTIFICACION

En la presente certifico que el señor JUAN EDISON VILLADA GARCIA
identificado con c.c1030549178 de Bogotá realiza la separación de tapas
platican en el predio donde reside ubicado en la calle sur # 77 n 01 desde el
mes de julio 2021 devengando un saldo al kilaje un promedio de setecientos
cincuenta mil pesos (750.000) mensual cancelado por su prestación de
servicio.

En el poco tiempo que lleva trabajando con nosotros ha demostrado ser
una persona honesta y responsable en sus obligaciones asignadas


MARIA CRISTINA GARIBELLO PULGA

CC 1032388297

REPRESENTANTE LEGAL

Asociación de Recicladores con Honor
NIT: 901.391.082-9 ID-49844
Maria Garibello
Representante Legal
☎ 322 891 26 25

 Dirección principal
Carrera 77h 49 25 sur

 Teléfono
3228912625



E-mail
asociacionasorecohor@gmail.com



VV- 1322046

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES): MARIA Digna Reyes

Nombre e identificación

Nombre e identificación 28 757 811 Guamo Tolima.

ARRENDATARIO (S): Nancy Katherine Bolivar Hernandez

Nombre e identificación 1030 664 036 Bogota

Nombre e identificación

Dirección del inmueble: Calle 50 # 77 h 30 Socorro Kennedy

Precio o canon:

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato 3 meses

Fecha de iniciación del contrato: Día

Año

El inmueble consta de los servicios de

Cuyo pago corresponde a: Maria digna reyes

Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos límites se determinan en la cláusula decimaquinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Setecientos mil pesos, la suma de 700.000 pesos

() días de cada período contractual el (los) arrendador (es) o a su cargo. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA.- DESTINACIÓN: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). CUARTA.- RECIBO Y ESTADO: el (los) arrendatario (os) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA.- REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso de que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendadores (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día veinte (20), del mes de septiembre

del año 2021, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos: y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas proviniere de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniendolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a pagar salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomodadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hicieren (n) serán de propiedad de este. 7. El (los) arrendador (es) se obliga (n) a proveer y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependen, y entregando al arrendador el documento donde conste el servicio si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendadores (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es)



LEGIS

Todos los derechos Reservados

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórogas previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originales en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En éste último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b), y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) deberá (n) pagar por asumir el costo del restablecimiento del servicio descontando de los pagos que le correspondan a los arrendatarios (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (es) en procedimientos que afectan gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito al (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA.- MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restauración del inmueble. NOVENA.- CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de construcción en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA.- PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley (Art. 6, Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n), indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con y mayor y vecino de , identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (n). DÉCIMA CUARTA.- El (los) arrendatario (s) facultará (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA QUINTA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del año

20, del mes de Septiembre

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Maico Diego Regal
C.C. o NIT. No 28 757 811
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

Nancy Katherine Bolívar H.
C.C. o NIT. No 1030664036
ARRENDATARIO

Marque con una equis (X)

C.C. o NIT. No

Nancy Katherine Bolívar H.
C.C. o NIT. No 1030664036



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2615

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció: **JASMIN SOTO BOHORQUEZ**, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número, 52.479.012 expedida en Bogotá, profesión u Oficio, empleada, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, domiciliada(o) en la calle 34 No. 87F-10 sur barrio Patio Bonito localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3232450609, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE EL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1989 artículo 1 numeral 130 y artículo 389 CPP**, -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: -----

Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 6 años al señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposa, amigo, hijo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**. -----

NOTA: ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA --

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020. -----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna -----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

Jasmin Soto Bohorquez
 C.C.No. 52 479 - 012

gl

[Firma]
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9

Notaria **56** DE BOGOTÁ



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, NANCY KATHERINNE BOLIVAR HERNANDEZ MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1030664036 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONVIVO CON EL SEÑOR JUAN EDISON VILLADA GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTA , Y YO COMO COMPAÑERA APORTO A LA UNION A DILHAN STIVEN BEJARANO BOLIVAR CON T.I. 1206216239, QUIENES CONVIVIMOS DESDE HACE 1 AÑO Y DOS MESES Y PUEDO DAR FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DE EL Y DE LA AYUDA QUE EL ME BRINDA CON EL TRABAJO DE LA ASOCIACION DE RECICLADORES RECOHOR Y CUMPLIENDO CON SU DOMICILIARIA YA QUER EL TRABAJO SE LO LLEVAN AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600

IVA: \$ 2774

Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Nancy Katherine Bolivar H.

Documento Identidad No. 1030664036

Teléfono 3134358602

Dirección Calle 50 sur # 77 # 0030



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO



NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9

Notaria **56** DE BOGOTÁ



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, NANCY HERNANDEZ CARVAJAL MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52472792 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE DOY FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SEÑOR JUAN EDISSON VILLADA GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTA , YA QUE LO CONOZCO HACE 6 AÑOS Y ME PARECE UNA PERSONA DE BUENAS CONSTUMBRES , Y QUIEN RESIDE EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600

IVA: \$ 2774

Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Documento Identidad No. 52 472 792

Teléfono 303 416 8989

Dirección CALLE 49 SUR #77HOS



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO





NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2627

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció: **MICHAEL STICK HERNANDEZ LINAREZ**, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 1.000.782.714 expedida en Bogotá, mayor de edad, de estado civil, soltero, profesión u ocupación, conductor, con domicilio en la calle 49 sur No. 77H-05, Socorro, Kennedy, Teléfono 3227452252, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP. y manifestaron** -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE.-----

Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 7 años al señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposo, amigo, hijo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA **A: QUIEN INTERESE.** PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES -----

NOTA. 1 ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.- **Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.**-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

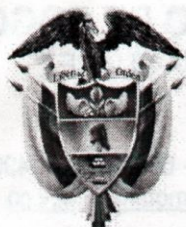
Michael Hernandez Linarez
 C.C.No. 1000 782 714

Jorge Hernando Rico Grillo
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ



DERECHOS NOTARIALES
 COBRADOS \$ 14.600
 RESOLUCION 577 DEL 26/01/22.
 IVA \$ 2.774

olr



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821

Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

ACTA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 966

EL día **28 DE FEBRERO DE 2022**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **AMANDA DEL SOCORRO VILLADA**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. No. 32.471.019 DE MEDELLIN** de estado civil **SOLTERA** residente y domiciliado (a) en **CARRERA 11 ESTE # 26 C 11** Cel.: **3104824117**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

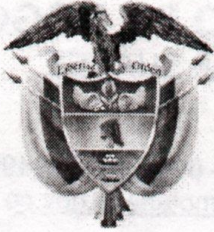
QUINTA.- Declaro que conozco de vista, trato, comunicación y amistad hace 5 años al señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía numero **1.030.549.178** de Bogota quien vive en la calle **50 sur # 77 H 30, 1 Piso.** por eso se que es una persona de buena conducta, honesta, responsable y respetuoso.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374
EL (LA) DECLARANTE:





NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821

Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

Amanda del Socorro Villada Huella Índice Derecho
AMANDA DEL SOCORRO VILLADA
C.C. No. 32.471.019 DE MEDELLIN

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C. AUTENTICACION SOLO FIRMA

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., el día 2022-02-28 10:56:06 se presentó:

493-d096d6da

VILLADA AMANDA DEL SOCORRO

quien se identifico con C.C. 32471019

y que reconoce solo la firma del anterior documento. En constancia se firma.



Amanda Villada
Firma compareciente

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Cod. Verificacion: beja3

www.notariaerlinea.com

Nosotros los abajo firmantes, certificamos que conocemos de vista y trato que se ha distinguido por ser una persona honorable, colaboradora y buen padre al SEÑOR JUAN EDISON VILLADA GARCIA mayor de edad e identificado con la C.C. No 1030549178 de Bogotá que como vecinos podemos certificar que este señor vive con su hijo menor de edad JUAN CAMILO VILLADA VILLADA en la Calle 50 Sur No 77H 30 1 Piso en la ciudad de Bogotá D.C., que ellos viven solos dado a que ellos no tienen más familia y este señor es padre cabeza de hogar del que depende íntegramente esta menor de edad que viven solo ellos dos, que en la actualidad se encuentra estudiando, la anterior certificación la firmamos para ser presentada ante el juez de conocimiento.

Katherine M R. - - 52 12 4 643 Bta

Yulid Andrea Arias - - 10 33 748 773 Bta

Mariela Arias - - CC 1023880267 Bta

María Elena - - CC 30298958 M/C

Angie Cardozo - - CC 1024588194

Jose Danilo Garzon Peña CC 1024482257

Sandra Mesquita M CC 52545897

Yury Esperanza Gordia H CC 1.012.367.271

Adolfo Espitia CC 80261637

YICEO MARITZA Gordia H CC 1033.813.740.

Yurany Prieto

CC 39618733

Alejandro Henao

CC 79771058

Danny Pacheco

CC 80844006

Sandra Milena Peña

CC 1024507415

Carlos Pineda

CC 4165691

Anay Lisel Gomez

CC 1024597879

Lucia Peña

CC 41747380

Diana Ramos

CC 1073684533

Yeimy Sanchez

CC 52879928

Angelica Esaza

CC 1.012371521

Richard Fajardo

CC 1024508908

Fredy Bermudez Murgon

CC 1077146028

DIANA PEÑA

CC 52459305

Brayan Alexander Forero

CC 1143040068

Rocio del Pilar Saavedra

CC 52763683

Edwin Alejandro Rocha Peña

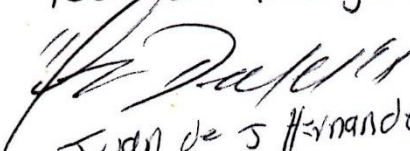
CC 1026304226

Helmer Yesid Gorzón

CC 79925387

Adriana Cajamarca

CC 52742670

CESAR A. Tello L.	93361644 Itague
Carlos Andres Puez	10324057880 Bogota
Andres Yesid Parra	1033.745.858 Bta
Jorge Luis Aguilos Cordon	1.026279985 BTA
Cristian Camilo Aranda	80751246 BTA
Jimmy Peña Torres	7070797457.
Edwin Alfredo Lopez	1033741413
edgar Duun Bustos	1010.179.542
Cristian Camilo Bautista	1032412949 Bta
Luis Morales Pulido.	80077931
MAURICIO Beltran	79727651
Luis Alejandro vivos	1013583493
Tose Luis Arzola	80489635
JAVIER SANCHEZ	73/3353
Leonardo Rodriguez	7033736215
	801751.47.
Juan de S Hernandez	80089570 BTA
Juan Even H.	1005829557
Johan Alexander	7039497120
FABIAN CASTAÑEDA	1033683248
Silando Ascencio Vargas	79725494
Wilfredo ANDREZ	80845655
Francis Cardona Pulido	52234027
Rafael Vivos Sanchez	80123815
Erud Tello	7026258882
Wilson Snelder cobos Parra.	80259787
JORJO RUIZ	1032357924
MAICOL RUIZ	1001276852

Nicole Payana Quiroga Cajamarca CC/1000:048.996.

Fabian Torres wilches CC 1024561452

Monica Cardozo CC 52546746

Juan Camilo Mejia CC 7000477870

Giovanni Mejia 79924652

Clara Hernandez CC 39722488

Javier Rojas CC 79209890

Jherson Rocha C.C 1033816351

Arison Humberto Rojas Cristiano 1000934629

Jose Giovanni CC 1030574195

Jely Cerna CC 1024549238

Beefflaka CC 516728087.

Luis Cardozo 79990497

Ross Alvarado 5298380

Fernely Pichimata Cadena CC.80894347

Sandra Milena Grisales Cardil CC.1024469539

Diego miguel CARRANZA OLAYA CC.1024483223

leidy Jhonessa Hurtado Buitrago CC 1022424127

Maria Cubides 1.026590564

Jefferson avila 1097639289

Jenni Cardona 52543222 sta.

Alejandra Cubides 1.031.178.115 Bta

Bogotá D.C. 29 Noviembre de 2022

Doctor(a):

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION

Dentro del proceso que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **JUAN EDISON VILLDA GARCIA**, mayor de edad e identificado como acaece al pie de mi firma. en mi calidad de condenado, encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021 por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 24 noviembre de 2022 la cual me ha sido notificado el día de hoy 29 de Noviembre de 2022 por lo cual encentrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra de su determinación por la cual se me niega el derecho a la detención domiciliaria en mi calidad de padre cabeza de hogar, el cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems:

Como quiera que a consecuencia de la crisis mundial del Covid-19 por lo cual todos estamos en peligro inminente a nuestro derecho fundamental a la vida e integridad personal máxime que en mi desgracia de estar condenado por un error que cometí de la libertad no se cuenta con el más mínimo amparo de salud, o protección a la vida por cuanto el IMPEC no posee la capacidad médica, institucional o económica de brindarme esta protección-

Por lo cual es que el gobierno nacional profirió el decreto 546 por el cual se nos brinda una protección mínima al derecho a la vida e integridad personal que invoco se genere esta aplicación tomando en cuenta que no estoy condenado por los delitos de excepción de este decreto

Por ende, de la manera más respetuosa posible imploro se me conceda la libertad condicional de la ejecución de la pena y en subsidio se me conceda la detención domiciliaria.

La anterior petición se hace con fundamento que yo reúno los requisitos exigidos por el Código Penal y modificados por la Ley 1709 de 2014 para demostrar las exigencias legales se solicite oficiosamente al centro carcelario donde me encuentro pagando la condena impuesta en mi contra de oficio los siguientes documentos.

1. Resolución favorable del Consejo de disciplina del establecimiento penitenciario en el que me encuentro privado de la libertad
2. Copia de la cartilla biográfica
3. Certificación de pago de multa e indemnización de perjuicios.
4. Certificados de Conducta del establecimiento de reclusión.
5. Certificado de la Junta Interdisciplinaria del centro de reclusión sobre el tratamiento penitenciario.
6. Certificado o constancia sobre arraigo familiar o social

Por ende es de exponer humildemente ante su honorable despacho que se tome en cuenta que de acuerdo al presente recurso de REPOSICION y en subsidio el de APLELACION que fundo humilde en li siguiente ítems:

Es de resaltar que de conformidad a su determinación que es objeto del presente recurso, en el que se ha dejado de lado el análisis que le he expuesto en el sentido de que se me vulnera mi derecho fundamental por vías de hechos en el sentido del debido proceso, presunción de buena fe por lo expuesto anteriormente que se ha dejado de lado el análisis que le he interpuesto que me permito instar de manera textual dentro del siguiente ítem:

a.- Durante mi estancia en este centro carcelario en actividades laborales y de estudio ya se han valorado positivamente.

b.- He participado en programas de reparación del daño que he reparado integralmente a la víctima de mi error los perjuicios generados desde antes de proferir la solicitud de acusación dentro del proceso por el que fui condenado que, como

Asumo la responsabilidad por los hechos cometidos y soy consciente del daño causado (para acreditarlo, no es suficiente con escribirlo, sino que hay reflexionar sobre ello, hablar con el psicólogo de la prisión, expresárselo, y si puedes escribir una carta a la víctima y a sus familiares expresando el reconocimiento del daño y una petición de perdón mejor. Se trata de escribir una carta desde lo que sientes y mandarla al juzgado que te condenó para que se la haga llegar a la víctima. Además, se puede decir que te has presentado voluntariamente es porque asumes el daño y quieres cumplir la condena. Es importante caer en la cuenta de que reconocer el daño es de justicia, aunque ahora estés sufriendo una condena más penosa que el daño que pudiste causar se debe a que el estado ha aplicado sus normas, pero la víctima sí que es un ser inocente y daño existió.)

c.- He satisfecho la responsabilidad civil (hay que poner si has pagado toda o parte y para ello es bueno quedarse con la copia de la sentencia en la que eso se diga o los recibos de haber ingresado en el banco el dinero, o se solicita al juez de vigilancia que lo pida al juez de lo penal o audiencia provincial que te condenó; o si te han declarado insolvente hay que hacer la misma solicitud través del juez de vigilancia o a través de una instancia. Es muy positivo hacer una carta en la que te comprometes a pagar, cuando tengas trabajo y estés en tercer grado, poco a poco, la responsabilidad civil a la víctima. Si ya estuvieses en tercer grado y trabajando Sería bueno pagar una cantidad a la víctima, de no haber satisfecho la responsabilidad civil).

d. Que llevo la mitad de la condena cumplida; contando con los días de redención obtenidos. El término “efectivo” situado en la frase “por año de cumplimiento efectivo de la condena” se refiere tanto al cumplimiento dentro de la cárcel de la mitad de la condena si el penado no redime, como el resultado de la aplicación de la redención de penas por el trabajo para quienes estén cumpliendo condena por el código penal de 1995. Esta segunda afirmación es mantenida por la STS 557/96, de la Sala en Pleno de 18 de julio de 1996, en referencia a la aplicación de las redenciones obtenidas hasta la entrada en vigor del código penal de 1995, del año 2000, en la que se señaló que “la redención de penas no es un beneficio graciable, sino que consiste en el abono al penado para el cumplimiento de la pena impuesta... tales beneficios cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión... de modo irreversible”.

e. Este beneficio puede a aplicarse en mi petición respetuosa que me encuentro en este momento cumpliendo la condena impuesta por una sencilla razón. Si se aplica retroactivamente esta norma respecto del requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil a pesar de ser restrictiva, con mucho más fundamento tiene que aplicarse esta norma que beneficia tomando en cuenta el decreto nacional. requisito debe ser interpretado, ampliamente.

f. fuego a usted señora juez, que de conformidad con el artículo 30, 90 de la citada Ley que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conceder lo solicitado. A fin de poder adelantar la protección de los derechos de mis menores hijos

II - CONSIDERACIONES A SU DESPACHO

Referente a los aspectos por los cuales se sustenta este recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION petición respetuosa en referencia a JUAN EDISON VILLADA GARCIA en mi calidad de padre cabeza de hogar, que en su determinación objeto del presente recurso se me desconoce por lo expuesto por la visita del delegado de su despacho en el que se deja de lado que soy una persona en estado de pobreza absoluta y que mis dos hijos duermen en la misma cama dado a que no se posee más capacidad económica para el pago de un apartamento más grande al igual, que se ha desconocido lo expuesto que la persona que me colabora con lo del colegio de mi hijo mayor es mi se{ora madre que es una persona de la tercera edad u no ropa de los dos y no de uno solo como se e no poseemos capacidad de pago para pagar el arriendo de un apartamento más grande al igual que se ha dejado de lado que el armario de donde se tiene la ropa de mis dos hijos esta la ropa de los dos, al igual que se desconoce que la persona que me ha colaborado es mi seora madre que es una persona de la tercera edad que ella solo me colabora con las reuniones del colegio porque yo no puedo salir de mi detención domiciliaria, por lo cual a mí con lo que me logro rebuscar con mi trabajo en el reciclaje domiciliario que desempeño es que asumo la educación, vestuario, salud, vivienda de mi hijo, mi esposa que estado de gestación tos del y que padece preclancia por lo cual no puede trabajar, que yo asumo los gastos del mercado diario, servicios públicos arriendo, mami hija ya nace en una semana por lo cual ya son dos hijos míos de los cuales dependen integralmente de mí, que el despacho exige que la madre de mi hijo mayor me firme una entrega de mi menor hijo a mí, que ha dejado de lado que desde que yo estaba en prisión es que la madre de mi hijo mayor lo dejo abandonado en la puerta de la casa donde mi mama vivía en esa entonces por lo cual desde esa época yo he asumido por el bienestar de mis hijo y el respeto de sus derechos supremos, lo que el despacho con su determinación de negarme el reconocimiento como padre cabeza de hogar coloca en peligro inminente por vías de hechos los derechos supremos de mi menor hijo a la vida e integridad personal el derecho a vivir en el seno de una familia

Por ende es que se asimila a las apreciaciones en tal sentido por el principio de igualdad ante la ley con una madre en la misma condición mía con relación a la determinación de negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento intramuros por una extramuros como lo es la de detención domiciliaria literal A numeral 2, LEY 1750 E 2000 por lo cual se

Previene el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que: "No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Por lo cual se puede observar que esta determinación es aplicable respecto a la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en el evento contemplado en los numerales 2,3 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, máxime que le estoy demostrando que soy padre cabeza de hogar y que tengo hijos menores de edad bajo mi cuidado y custodia por cuanto la madre lo abandonó y me los dejo a mi cuidado sin documento alguno solo lo dejo abandonado y ella se desapareció, para asumir su custodia sin tener como sufragar los costos de un proceso de esos y de un abogado para este fin que el despacho por esta determinación me exige que yo tramite otro proceso que a la fecha he cumplido a cabalidad, por ende estimo que en el presente asunto la suspensión condicional que imploro la detención domiciliaria con permiso para trabajar es procedente se me otorgue, para seguir asumiendo con este cuidado integral de mi menor hijo mayor y ahora de mi hija recién nacida, generando protección a los derechos supremos que ellos poseen.

Por ende se precisó precisar que la prisión domiciliaria como pena substitutiva regida por la ley, se halla supeditada al cumplimiento de uno de los requisitos tanto objetivos como subjetivos que bien en este caso en particular se está acreditando que efectivamente soy padre cabeza de hogar, que su despacho por vías de hecho me ha ignorado esta calidad que por vías de hecho está colocando en peligro inminente a la vida, integridad y desarrollo personal de mis hijos y vulnerando los derechos supremos de estos menores de edad padre de menores de edad que están bajo mi cuidado, protección y sostenimiento exclusivo que doy cabal cumplimiento a esta determinación a cabalidad de los requerimientos de todo orden para dar tensito a la concesión del artículo requerido y a mí me está vulnerando mi derecho al debido proceso.

En efecto, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acordó que dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hacen en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

La misma Corporación puntualizó que, en materia de carga probatoria le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia: "(i) Que sus propios hijos menores o mayores discapacitados estén a su cuidado, viven con él y, por consiguiente dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (ii) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (iii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá estarse incapacitada física, mental o moralmente o de ser de la tercera edad.

En el asunto que se ha de revisar, los elementos cognoscitivos allegados . . . se encuentran al cuidado de su progenitor, estos menores en el mismo se soslayó hacer una valoración del entorno familiar que acredite la ausencia de acompañamiento sustantivo de otros miembros del grupo familiar, entre ellos, hermanos, abuelos, tíos y demás miembros, que por razón del principio de solidaridad familiar podrían asumir la protección y cuidado de estos menores quienes tuviesen la obligación legal y moral de protección y cuidado a su prole, por lo cual no obra en el pasionario prueba en contrario que desvirtué que la ahora condenada y sus hijos se encuentran solos por la ausencia del progenitor de estos menores y que no posee más familia persona de la cual no se puede predicar deficiencia física o incapacidad alguna de estos menores sino el factor supremo que son menores de edad y que requieren de apoyo y beneficio en la protección de sus derechos como tales los cuales los está brindando la ahora condenada como siempre lo ha hecho, circunstancias que en su conjunto permiten inferir que no existe "deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre la procesada la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar (2) , que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5º, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales

Así se precisó: Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no es viable general vulneración a este derecho supremo.

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto

Mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Deber de declarar ante notaría tal situación para efectos de prueba

Una mujer es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría “mujer cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la [Ley 906 del 2004](#):

- (i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.
- (ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.
- (iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.
- (iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: [Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria](#))

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en

II.1 - HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

Hombre cabeza de familia, quien, siendo soltero o casado, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

Un hombre es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que el hombre deberá declarar ante notario dicha situación, que a este actuar está inmerso lo establecido en el decreto No 939 del 19 de Agosto de 2021 por ello no es imprescindible esta declaración tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría “Hombre cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de él, al tiempo que se pretende apoyar al hombre a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA HOMBRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la Ley 906 del 2004:

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia como en este caso en particular se ha podido determinar más allá de toda duda que si ostenta esta calidad y que con anterioridad la venía ejerciendo.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria)

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

De allí que sea posible puntualizar que, en materia de carga probatoria, esto es lo que le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

Como efectivamente se ha aportado al pagario desde la misma audiencia preliminar esta calidad

(v) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

(vi) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

(vii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad (M. P. Patricia Salazar).

¿Cómo probar la condición de padre cabeza de familia para solicitar prisión domiciliaria?

La Corte Constitucional advirtió al Instituto Penal y Carcelario (Inpec) la importancia de entregar los dispositivos de vigilancia electrónica de manera inmediata a quienes gozan del beneficio de prisión domiciliaria.

En efecto, el alto tribunal afirmó que, al otorgarse este tipo de concesiones por parte de la autoridad competente, ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

En su defecto, si no hay la posibilidad de hacer entrega de dichos mecanismos, la entidad deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante el juez que otorga la prisión domiciliaria, para que disponga el remplazo del dispositivo por otra clase de control contemplado dentro del ordenamiento jurídico, que no impida el ejercicio del derecho o beneficio judicialmente conferido.

Esto, a juicio de la Sala, constituye un derecho en favor de los internos (M. P. Alberto Rojas). (Lea: Fijan límites a excarcelaciones luego de entrada en vigor de la Ley 1786)

Pero esta no es la única vez que el máximo tribunal convoca al Inpec sobre este tema, pues en la Sentencia T-267 del 2015 le llamó la atención al instituto por no contar con suficientes brazaletes electrónicos que le permitan atender órdenes de vigilancia electrónica en el lugar de residencia de personas privadas de su libertad.

Incluso, la Sala consideró que el déficit supone un agravante en la crisis de hacinamiento carcelario y calificó de negligente la actuación de las autoridades en la entrega de estos dispositivos.

Habida cuenta de esta problemática, en su momento, la Corte exhortó al Inpec para que adoptara las medidas necesarias tendientes a disponer permanentemente de los brazaletes electrónicos y a cumplir con las medidas que en ese sentido sean avaladas por los jueces de la República, una vez estas sean emitidas.

Corte Constitucional, Sentencia T-265, 28/04/17

Ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Penal y artículo 76.2 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), Decreto ley 546 del 14 de Abril de 20202 solicito se me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL y en subsidio la DETENCION DOMICILIARIA, en base a los aspectos antes expuestos, en concordancia con los escritos interpuestos anterior mente de los cuales no se me ha dado respuesta alguna

Desde mi ingreso en prisión, siempre ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de su condena, tal y como se acredita mediante informes del personal de prisiones mediante Documento que se solicite oficiosamente al centro de reclusión en el cual me encuentro.

Por lo cual de la manera más respetuosa posible invoco el factor humanitario por mi crisis personal, familiar en estado de pobreza absoluta en tal sentido se me fije un amparo de pobreza al tenor de lo establecido, *Concurro de la manera más respetuosa posible ante su honorable despacho a fin de impetrar la solicitud de conformidad a lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a fin de que se me conceda AMPARO DE POBREZA y poder contar con la participación del defensor de oficio toda vez que en la actualidad me encuentro atravesando una crisis económica muy difícil por lo cual se me ha limitado la posibilidad de contratar un Abogado de confianza, sin menos cabo de lo necesario para mi subsistencia básica y la de mi familia.,* por lo cual la fijación de la caución que usted determine se me fije como juratoria porque no tengo recursos con los cuales poder pagar una económica.

De igual manera es por demás exponer que sustento esta humilde petición en lo establecido en el lo determinado por los acuerdos internacionales suscritos por Colombia "La expresión «derechos humanos» es relativamente moderna, pero el principio a que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de

toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o

Prebendas concedidas por gracia de un dirigente o un gobierno. Tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. No pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desea expresar su gratitud por la inestimable contribución de las diversas organizaciones y las personas que participaron en la elaboración de esta publicación. Los derechos humanos y las prisiones, un módulo de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Las dos principales organizaciones responsables de redactar el texto bajo la dirección del ACNUDH fueron Reforma Penal Internacional, organización no gubernamental internacional con sede en Londres que se ocupa de las condiciones en las cárceles y la reforma penal, y el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, adscrito a la Escuela de Derecho del King's College en la Universidad de Londres, cuyo propósito es ayudar a los gobiernos y a los organismos pertinentes a elaborar políticas apropiadas en materia de prisiones y uso de la reclusión. Durante una reunión de expertos organizada por el ACNUDH en Ginebra del 9 al 12 de marzo de 1998 se examinó una versión preliminar de Los derechos humanos y las prisiones. Entre los profesionales y expertos que participaron en la reunión figuraron el Sr. Andrew Coyle del Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (Reino Unido); el Sr. Joseph Etima, Comisionado de Prisiones (Uganda); el Sr. Henk Greven, anterior Director General de Administración Penitenciaria y Tutela de Menores (Países Bajos); el Sr. Yuichi Kaido, del Centro de Derechos de los Reclusos (Japón); la Sra. Irena Kriznik, Asesora del Gobierno de Eslovenia; la Sra. Jolita Lemgruber, Ayudante del Secretario de Justicia del Brasil; el Sr. Mirosław Nowak, de la Junta Central de Servicios Penitenciarios (Polonia); el Sr. Ahmed Othmani, Presidente de Reforma Penal Internacional; el Dr. Rani Shankardass, del Centro de Estudios Contemporáneos (India), y el Profesor Dirk Van Zyl Smit, Catedrático de Criminología en la Universidad de Ciudad del Cabo (Sudáfrica). Se sumó al grupo de expertos el Profesor Victor Dankwa, designado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito* (Viena), el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (San José, Costa Rica) y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (Estrasburgo) también estuvieron representados en la reunión y ofrecieron diversas sugerencias”

Por ello es se implorar a su honorable despacho se tenga presente que previo a proferir sentencia condenatoria se ha efectuado una reparación integral de perjuicios por ende expongo que los demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una comisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas. (Sentencia C-261 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), reiterada en la sentencia C-757 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Por lo cual se estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Por lo cual es que concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible a fin de que se estudie el concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL** y en subsidio la de detención domiciliaria con permiso para trabajar y así poder obtener el sustento para mis menores hijos a que se me conceda dentro de estos parámetros legales a que tengo derecho aunado a los aspectos humanitarios aunados por la crisis mundial del Covid 19 que es de incidencia en contra de mis derechos constitucionales y legales a la vida e integridad personal por que en el lugar en el cual me encuentro privado de la libertad no hay condiciones administrativas , logísticas ni de presupuesto para poderlos brindar.

De esta manera respetuosa es que concurro ante su honorable despacho implorando por esta petición dentro de los parámetros contenidos en el artículo veintitrés de la constitución nacional de mil novecientos noventa y uno y demás normas concordantes con el asunto en cuestión

Por ende concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible interponiendo el presente recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION implorando para que se estudie la viabilidad de revocar esta determinación y se me reconozca mi condición de padre cabeza de hogar y la protección de los derechos supremos de mis hijos la de mi núcleo familiar y que se pueda tener en cuenta que he sido muy cumplido con la detención domiciliaria que se me concedió y no tengo queja alguna, por lo cual estimo que es procedente lo que anteriormente le he expuesto

En espera de su respuesta a esta humilde petición respetuosa, que vuelvo a instar en radicar las pruebas anteriormente allegadas

JUAN EDISON VILLADA GARCIA
C.C. No 1030549178 de Bogotá . D.C.

93

29

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **1141316650** REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial **40566756**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría ☐ Notaría ☒ Número **68** Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código **D T Z**
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito
Primer Apellido **VILLADA** Segundo Apellido **VILLADA**
Nombre(s) **JUAN CAMILO**
Fecha de nacimiento Año **2007** Mes **MAY** Día **20** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo Sanguíneo **B** Factor RH **POSITIVO**
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **A 7995030**

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos **VILLADA TORRES LEIDY JOHANNA**
Documento de identificación (Clase y número) **TARJETA DE IDENTIDAD 89090550633** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre
Apellidos y nombres completos **VILLADA GARCIA JUAN EDISON**
Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 1.030.349.178** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos **VILLADA GARCIA JUAN EDISON**
Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 1.030.349.178** Firma **JUAN EDISON VILLADA**

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2007** Mes **MAY** Día **22** Nombre y firma del funcionario que autoriza **J. ALEXANDER SIERRA**
Nombre y firma

Reconocimiento paterno **JUAN EDISON VILLADA** Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **J. ALEXANDER SIERRA**
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
E. ALEX-SIERRA
I.V. 08 F. 061.

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY **14 MAR 2012**, CON VALIDEZ PERMANENTE

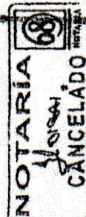
EL NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JORGE HERNANDO RICO G.
Notario 68 de Bogotá D.C.
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY **28 FEB. 2022**, CON VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D, C



FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-2007**
BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
20-MAY-2025
 FECHA DE VENCIMIENTO **B+** **M**
 G S HH SEXO
22-NOV-2016 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EMISION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
 AREA DE IDENTIFICACION

P-1500150-00371060-M 1141316650-20161213 0052584952A 2 1554200442

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACIÓN PERSONAL
 TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.141.316.650**
VILLADA VILLADA

APELLIDOS

JUAN CAMILO

NOMBRES

Juan Camilo Villada
 FIRMA

Dr. Fidias E. Leon-Sarmiento, MD, MSc, PhD

Neurología Clínica - Neurofisiología Clínica - Control Motor

Kagoshima University School of Medicine, JAPAN

University of Alabama at Birmingham, USA

National Institutes of Health, USA

Bogotá, Febrero 20 de 2022

A QUIEN CORRESPONDA:

Con la presente certifico que conozco al señor Héctor Iván Villada García, natural de Bogotá, Colombia y quien actualmente vive en Bogotá, Colombia. Al señor Villada García lo he atendido en el servicio de consulta externa de mi institución durante le presente año.

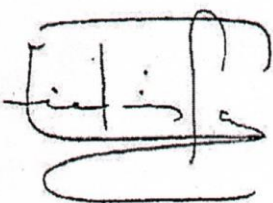
Héctor Iván Villada García es un paciente masculino de 33 años de edad, a quien se le ha diagnosticado un trastorno del neurodesarrollo que se inició desde el nacimiento. Desde entonces, Iván ha recibido diferentes medidas de apoyo terapéutico que han buscado ofrecerle una mejor calidad de vida, sin haber sido completamente efectiva.

Además de lo anterior, las condiciones de salud del señor Villada se han visto severamente afectadas, principalmente aquellas relacionadas con su área mental y cognitiva, limitándole a el en sus actividades de la vida diaria y en sus actividades básicas cotidianas. El ha estado sufriendo una disminución progresiva de su estado mental llevando a que su familia, principalmente su madre, haya buscado diferentes ayudas de soporte y rehabilitación con el fin de mejorar tanto como le ha sido posible su ya deteriorada condición médica, sin haber encontrado los resultados esperados.

Por lo anterior el señor Héctor Iván Villada García no es capaz de realizar sus actividades de la vida diaria por sus propios medios. Y, por tal motivo, alguien mas debe brindarle los cuidados personales con el fin de evitar posteriores riesgos de lesiones físicas o mentales a Héctor Iván; de manera específica, considero que la persona mas apropiada para realizar dicha tarea es su mama, la señora Carmen María García Yáñez.

Si desea conocer más acerca de la condición médica y neurológica del señor Héctor Iván Villada García, no dude en contactarme.

Cordialmente,



Fidias E. Leon-Sarmiento, MD, MSc, PhD

Reg. Méd. 0939 MinSalud

E-mail : feleones@gmail. com

TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO, ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES, NEUROREHABILITACION, NEURODEGENERACIÓN, NEUROMAGNETISMO, ELECTROMIOGRAFÍA, NEUROCONDUCCIÓN, POTENCIALES EVOCADOS, BIOPSIA DE MÚSCULO Y NERVI, TOXINA BOTULÍNICA

Calle 50 No. 8 - 27 (604) - Edificio SOMECA - Tel: 57 - 1- 6089597

Bogotá - Colombia



**Asociación de
Recicladores**
RECOHOR

**ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR-
RECOHOR**

NIT: 901.391.082 - Vigilada Superintendencia De
Servicios Públicos Domiciliarios SSPD ID 49844

BOGOTA: 24 febrero 2022

CERTIFICACION

En la presente certifico que el señor JUAN EDISON VILLADA GARCIA identificado con c.c1030549178 de Bogotá realiza la separación de tapas platican en el predio donde reside ubicado en la calle sur # 77 n 01 desde el mes de julio 2021 devengando un saldo al kilaje un promedio de setecientos cincuenta mil pesos (750.000) mensual cancelado por su prestación de servicio.

En el poco tiempo que lleva trabajando con nosotros ha demostrado ser una persona honesta y responsable en sus obligaciones asignadas


MARIA CRISTINA GARIBELLO PULGA

CC 1032388297

REPRESENTANTE LEGAL

Asociación de Recicladores con Honor
NIT: 901.391.082-9 ID-49844
Maria Garibello
Representante Legal
☎ 322 891 26 25

 Dirección principal
Carrera 77h 49 25 sur

 Teléfono
3228912625



E-mail
asociacionasorecohor@gmail.com



VV- 1322046

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

ARRENDADOR (ES): MARIA Digna Reyes

Nombre e identificación

Nombre e identificación 28 757 811 Guamo Tolima.

ARRENDATARIO (S): Nancy Katherine Bolivar Hernandez

Nombre e identificación 1030 664 036 Bogota

Nombre e identificación

Dirección del inmueble: Calle 50 # 77 h 30 Socorro Kennedy

Precio o canon:

Avalúo Catastral:

Término de duración del contrato 3 meses

Fecha de iniciación del contrato: Día

Año

El inmueble consta de los servicios de

Cuyo pago corresponde a: Maria digna Reyes

Además de las anteriores estipulaciones las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos límites se determinan en la cláusula decimaquinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el (los) arrendatario (s), a pagar por este goce el canon o renta estipulado. SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en Setecientos mil pesos, la suma de 700.000 pesos

() días de cada período contractual el (los) arrendador (es) o a su cargo. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. TERCERA.- DESTINACIÓN: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a darle al inmueble el uso para vivienda de él (ellos) y su (s) familia (s), y no podrá (n) darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia (n) expresamente el (los) arrendatario (s). CUARTA.- RECIBO Y ESTADO: el (los) arrendatario (os) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato a devolver al (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA.- REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso de que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES: a) De el (los) arrendadores (es): 1. El (Los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día veinte (20), del mes de septiembre

del año 2021, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato mediante inventario, del cual hará entrega a el (los) arrendatario (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no suministre (n) a el (los) arrendatario (s) copia del contrato con firmas originales, será (n) sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos: y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas proviniere de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo. Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea (n) obligado (s), en caso de renuncia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (los) arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se rehúsa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, si estuviere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniendolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatario (s) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el (los) arrendador (es) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomodadas que fueren directamente contratadas por el (los) arrendatario (s), salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las locativas, sin autorización de el (los) arrendador (es). Si las hicieren (n) serán de propiedad de este. 7. El (los) arrendador (es) se obliga (n) a proveer y el (los) arrendatario (s) se comprometen a permitir la Revisión Técnica Reglamentaria de las instalaciones de gas natural realizada por Gas natural SA ESP y de los elementos que de este servicio dependen, y entregando al arrendador el documento donde conste el servicio si el inmueble tiene este servicio público. Será de cargo de el (los) arrendador (es) el costo de dicha revisión y del reemplazo o reparación de los equipos según recomendación, y si estos fueron de el (los) arrendatario (s) este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causas de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendadores (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es)



LEGIS

Todos los derechos Reservados

4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (s) en procedimientos que afectan la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórogas previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. a) Cuando el (los) propietario (s) o poseedor (es) del inmueble necesitare (n) ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor a un (1) año; b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación; c) Cuando haya de entregarse el cumplimiento de las obligaciones originales en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. En éste último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b), y c), el (los) arrendador (es) acompañará (n) al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s): 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o porque incurra (n) en mora en los pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el (los) arrendatario (s) deberá (n) pagar por asumir el costo del restablecimiento del servicio descontando de los pagos que le correspondan a los arrendatarios (s). 2. La incursión reiterada de el (los) arrendatario (es) en procedimientos que afectan gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policial. 3. El desconocimiento por parte de el (los) arrendador (es) de los derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la Ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble; si no lo hiciere (n), el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito al (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n) obligado (s) a invocar causal alguna diferente a su plena voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. Parágrafo: No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. OCTAVA.- MORA: Cuando el (los) arrendatario (s) incumpliere (n) el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restauración del inmueble. NOVENA.- CLÁUSULA PENAL: Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de () salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de construcción en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula. DÉCIMA.- PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley (Art. 6, Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA.- GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n), indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s) del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA.- COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de , identificado (a) con y mayor y vecino de , identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (n). DÉCIMA CUARTA.- El (los) arrendatario (s) facultará (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA QUINTA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
del año

20, del mes de Septiembre

ARRENDADOR

ARRENDATARIO

Maico Diego Regal
C.C. o NIT. No 28 757 817
ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()

Nancy Katherine Bolívar H.
C.C. o NIT. No 1030664036
ARRENDATARIO

Marque con una equis (X)

C.C. o NIT. No

Nancy Katherine Bolívar H.
C.C. o NIT. No 1030664036



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2615

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció: **JASMIN SOTO BOHORQUEZ**, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número, 52.479.012 expedida en Bogotá, profesión u Oficio, empleada, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, domiciliada(o) en la calle 34 No. 87F-10 sur barrio Patio Bonito localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3232450609, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE EL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1989 artículo 1 numeral 130 y artículo 389 CPP**, -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: -----
 Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 6 años al señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposa, amigo, hijo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**. -----

NOTA: ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA --
NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020. -----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna -----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

Jasmin Soto Bohorquez
 C.C.No. 52 479 - 012

gl

[Firma]
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9

Notaria **56** DE BOGOTÁ



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, NANCY KATHERINNE BOLIVAR HERNANDEZ MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1030664036 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONVIVO CON EL SEÑOR JUAN EDISON VILLADA GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTA , Y YO COMO COMPAÑERA APORTO A LA UNION A DILHAN STIVEN BEJARANO BOLIVAR CON T.I. 1206216239, QUIENES CONVIVIMOS DESDE HACE 1 AÑO Y DOS MESES Y PUEDO DAR FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DE EL Y DE LA AYUDA QUE EL ME BRINDA CON EL TRABAJO DE LA ASOCIACION DE RECICLADORES RECOHOR Y CUMPLIENDO CON SU DOMICILIARIA YA QUER EL TRABAJO SE LO LLEVAN AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600

IVA: \$ 2774

Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Nancy Katherine Bolivar H.

Documento Identidad No. 1030664036

Teléfono 3134358602

Dirección Calle 50 sur # 77 # 0030



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO



NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9

Notaria **56** DE BOGOTÁ



EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, NANCY HERNANDEZ CARVAJAL MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52472792 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE DOY FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SEÑOR JUAN EDISSON VILLADA GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTA , YA QUE LO CONOZCO HACE 6 AÑOS Y ME PARECE UNA PERSONA DE BUENAS CONSTUMBRES , Y QUIEN RESIDE EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600

IVA: \$ 2774

Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Documento Identidad No. 52 472 792

Teléfono 303 416 8989

Dirección CALLE 49 SUR #77HOS



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO





NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2627

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció: **MICHAEL STICK HERNANDEZ LINAREZ**, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 1.000.782.714 expedida en Bogotá, mayor de edad, de estado civil, soltero, profesión u ocupación, conductor, con domicilio en la calle 49 sur No. 77H-05, Socorro, Kennedy, Teléfono 3227452252, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP. y manifestaron** -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE.-----

Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 7 años al señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposo, amigo, hijo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA **A: QUIEN INTERESE.** PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES -----

NOTA. 1 ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.- **Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.**-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

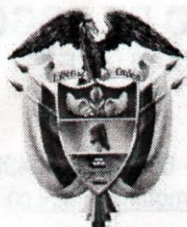
Michael Hernandez Linarez
 C.C.No. 1000 782 714

Jorge Hernando Rico Grillo
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ



DERECHOS NOTARIALES
 COBRADOS \$ 14.600
 RESOLUCION 577 DEL 26/01/22.
 IVA \$ 2.774

olr



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821

Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

ACTA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 966

EL día **28 DE FEBRERO DE 2022**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **AMANDA DEL SOCORRO VILLADA**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. No. 32.471.019 DE MEDELLIN** de estado civil **SOLTERA** residente y domiciliado (a) en **CARRERA 11 ESTE # 26 C 11** Cel.: **3104824117**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

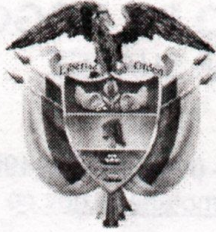
QUINTA.- Declaro que conozco de vista, trato, comunicación y amistad hace 5 años al señor **JUAN EDISON VILLADA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía numero **1.030.549.178** de Bogota quien vive en la calle **50 sur # 77 H 30, 1 Piso.** por eso se que es una persona de buena conducta, honesta, responsable y respetuoso.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374
EL (LA) DECLARANTE:





NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821

Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

Amanda del Socorro Villada Huella Índice Derecho
AMANDA DEL SOCORRO VILLADA
C.C. No. 32.471.019 DE MEDELLIN

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C. AUTENTICACION SOLO FIRMA

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., el día 2022-02-28 10:56:06 se presento:

493-d096d6da

VILLADA AMANDA DEL SOCORRO

quien se identifico con C.C. 32471019

y que reconoce solo la firma del anterior documento. En constancia se firma.



Amanda Villada
Firma compareciente

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Cod. Verificacion: beja3

www.notariaerlinea.com

Nosotros los abajo firmantes, certificamos que conocemos de vista y trato que se ha distinguido por ser una persona honorable, colaboradora y buen padre al SEÑOR JUAN EDISON VILLADA GARCIA mayor de edad e identificado con la C.C. No 1030549178 de Bogotá que como vecinos podemos certificar que este señor vive con su hijo menor de edad JUAN CAMILO VILLADA VILLADA en la Calle 50 Sur No 77H 30 1 Piso en la ciudad de Bogotá D.C., que ellos viven solos dado a que ellos no tienen más familia y este señor es padre cabeza de hogar del que depende íntegramente esta menor de edad que viven solo ellos dos, que en la actualidad se encuentra estudiando, la anterior certificación la firmamos para ser presentada ante el juez de conocimiento.

Katherine H R. - - 52 12 9 643 Bta

Yulid Andrea Arias - - 10 33 748 773 Bta

Mariana Arias - - CC 1023880267 Bta

María Fernanda - - CC 30298958 M/C

Angie Cardozo - - CC 1024588194

Jose Danilo Garzon Peña CC 1024482257

Sandra Mesquita M CC 52545897

Yury Esperanza Gordia H CC 1.012.367.271

Adolfo Espitia CC 80261637

YICEO MARITZA Gordia H CC 1033.813.740.

Yurany Prieto

CC 39618733

Alejandro Henao

CC 79771058

Danny Pacheco

CC 80844006

Sandra Milena Peña

CC 1024507415

Carlos Pineda

CC 4165691

Anay Liset Gomez

CC 1024597879

Lucia Peña

CC 41747380

Diana Ramos

CC 1073684533

Yeimy Sanchez

CC 52879928

Angelica Esaza

CC 1.012371521

Richard Fajardo

CC 1024508908

Fredy Bermudez Murgon

CC 1077146028

DIANA PEÑA

CC 52459305

Brayan Alexander Forero

CC 1143040068

Rocio del Pilar Saavedra

CC 52763683

Edwin Alejandro Rocha Peña

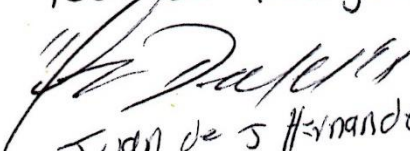
CC 1026304226

Helmer Yesid Gorzón

CC 79925387

Adriana Cajamarca

CC 52742670

CESAR A. Tello L.	93361644 Itague
Carlos Andres Puez	10324057880 Bogota
Andres Yesid Parra	1033.745.858 Bta
Jorge Luis Aguilos Cordon	1.026279985 BTA
Cristian Camilo Araujo	80751246 BTA
Jimmy Peña Torres	7070797457.
Edwin Alfredo Lopez	1033741413
edgar Duun Bustos	1010.179.542
Cristian Camilo Bautista	1032412949 Bta
Luis Morales Pulido.	80077931
MAURICIO Beltran	79727651
Luis Alejandro vivos	1013583493
Tose Luis Ardila	80489635
JAVIER SANCHEZ	73/3353
Leonardo Rodriguez	7033736215
	801751.47.
Juan de S Hernandez	80089570 BTA
Juan Even H.	1005829557
Johan Alexander	7039497120
FABIAN CASTAÑEDA	1033683248
Silando Ascencio Vargas	79725494
Wilfredo ANDREZ	80845655
Francis Cardona Pulido	52234027
Rafael Vivos Sanchez	80123815
Erud Tello	7026258882
Wilson Snelder cobos Parra.	80259787
JORGE RUIZ	1032357924
MAICOL RUIZ	1001276852

Nicole Payana Quiroga Cajamarca CC/1000:048.996.

Fabian Torres wilches CC 1024561452

Monica Cardozo CC 52546746

Juan Camilo Mejia CC 7000477870

Giovanni Mejia 79924652

Clara Hernandez CC 39722488

Javier Rojas CC 79209890

Jherson Rocha C.C 1033816351

Arison Humberto Rojas Cristiano 1000934629

Jose Giovanni CC 1030574195

Jely Catua CC 1024549238

Beeffluka CC 516728087.

Luis Cardozo 79990497

Ross Alarcon 5298380

Fernely Pichimata Cadena CC.80894347

Sandra Milena Grisales Cardil CC.1024469539

Diego miguel CATRANZA OLAYA CC.1024483223

leidy Jhonessa Hurtado Buitrago CC 1022424127

Maria Cubides 1.026590564

Jefferson avila 1097639289

Jenni Cardona 52543222 sta.

Alejandra Cubides 1.031.178.115 Bta